

domicilio, y las contribuciones sobre bienes raíces se pagan donde estos están situados. Estas provisiones son del mismo modo obligatorias para los extranjeros. Los residentes, así extranjeros como peruanos, están sujetos á las mismas cargas, y á los mismos impuestos municipales. Los transeuntes no gozan de los mismos derechos que los residentes, y están exentos de las obligaciones de estos.

En el Perú todos los ciudadanos, tanto los naturalizados como los hijos del país, están dotados de derechos políticos; pero hay ciertos derechos que solo los peruanos de nacimiento pueden ejercer, segun las leyes del país. El mas importante de los derechos políticos es el derecho de sufragio. Pero no todos los peruanos de nacimiento están dotados del derecho de votar y ser electos. Para esto la ley exige tres condiciones, á saber: Primera, la de nacimiento, origen ó naturalización; segunda, la de ciudadanía; tercera, la combinación de circunstancias especiales, tales como la de saber leer y escribir, ser dueño de un taller, poseer propiedad raíz, pagar contribuciones y estar en el registro. Y aún poseyendo todas estas cualidades, para ejercer el derecho de sufragio el ciudadano no debe ser de los que la ley electoral excluye de tal derecho; estando privados de él los ministros de Estado, los prefectos y otros funcionarios, así como los oficiales y tropa del ejército permanente, los mendigos, los sirvientes domésticos, y todos aquellos que han perdido su ciudadanía.

Los extranjeros que están de tránsito en el país no pueden absolutamente desempeñar ninguno empleo. Como los extranjeros domiciliados, están obligados lo mismo que cualquier otro á sobrellevar los cargos municipales, y á los gastos de su domicilio; pueden, por lo tanto, ser llamados á desempeñar todos aquellos deberes y funciones que están íntimamente ligadas con el adelanto y bienestar de la localidad. Sin embargo, no pueden ser miembros de la municipalidad, porque la ley exige que sean ciudadanos todos los que desempeñen tales empleos. Los ciudadanos por naturaleza, así como los que lo son por nacimiento, pueden aspirar á los empleos públicos; pero no á los altos cargos de los tres ramos de la administración, tales como presidente, vice-presidente de la república, miembro de la cámara de diputados ó del senado, ó de la comisión permanente del cuerpo legislativo, ministros de Estado, jueces de primera instancia, jueces ó empleados de la suprema corte de justicia ó de los tribunales superiores, agentes fiscales, notarios y cónsules generales de la república, cuyos empleos están reservados solamente para los ciudadanos nacidos en el Perú.

A los extranjeros, así transeuntes como domiciliados, no se les permite entablar reclamos ante el congreso, ante el ejecutivo ó ninguna otra autoridad por infracciones de la constitución; este derecho pertenece exclusivamente á los peruanos. Tampoco tienen aquellos el derecho de reuniones pacíficas, ya sean públicas ó privadas. A pesar de esta prohibición, los extranjeros hacen uso de ese derecho sin que las autoridades lo impidan. Los extranjeros transeuntes no están obligados á prestar servicio militar; pero los naturalizados sí lo están. Muchos extranjeros sin naturalizar, son recibidos en las filas y en la marina; pero nunca se les permite desempeñar los empleos mas altos. Un extranjero domiciliado está en la obligación de prestar servicio en defensa de la localidad donde vive, ó para la conservación de la paz. Estos deberes están modificados por tratados con ciertos gobiernos extranjeros.

En el goce de garantías personales no hay diferencia entre peruanos y extranjeros. Los últimos pueden entrar libremente en el Perú, residir donde les plazca, casarse, disponer de sus bienes por testamento; y en caso de muerte ab-intestato, sus herederos legítimos están protegidos. Pueden heredar bienes raíces ó personales, obtener patentes de invención, establecer fábricas, y cualquiera clase de industria, sujetándose á las mismas leyes que los peruanos. También tienen derecho á los frutos de sus trabajos literarios y de sus descubrimientos.

Cualquier extranjero que resida en el Perú, y desee hacerse ciudadano del país, puede obtener su naturalización solicitándola, y con tal que tenga á lo ménos 21 años de edad, que tenga alguna profesión u oficio, y que su nombre aparezca en el registro civil en la manera prevenida por ley.

Muchos extranjeros, naturalizados ó no, han hecho grandes contratos con el gobierno. Muchos de ellos se dedican á los negocios mercantiles, á la agricultura, minería, manufacturas, navegación, y empresas de ferro-carriles y de telégrafos. Bien podría decirse, en verdad, que la mayor parte de la riqueza del Perú y las empresas mas lucrativas están en manos de extranjeros, ya como propietarios ó ya como agentes ó directores. A los que no han querido hacerse ciudadanos del país nunca se les ha exigido que saquen papeles de ciudadanía, y sin embargo, todos gozan de la misma protección en sus personas é intereses que proporcionan las leyes y las autoridades del gobierno.

Los desposorios, á fin de tener efectos civiles, deben hacerse aparecer por escrito en un documento público. Los efectos del desposorio son: la obligación contraída por las partes contrayentes de hacerse esposo y esposa; el derecho de cada parte á oponerse al casamiento de la otra parte con ninguna otra persona; la responsabilidad por daños y perjuicios en que incurre la parte que falta al contrato, en favor de la otra. Cualquiera condición, con tal que no sea ilegítima, puede estipularse en el contrato. Los desposorios pueden disolverse por varias razones. Se requieren las mismas condiciones para los desposorios que para los casamientos.

No hay matrimonio, á no ser que las partes contrayentes manifiesten de una manera patente su consentimiento mútuo y libre. El matrimonio legítimamente contraído es indisoluble; solo termina con la muerte de uno de los consortes. Cualquier convenio que se haga en contrario es nulo y sin efecto. El matrimonio puede contraerse por poder, mediante las facultades que deben darse en carta-poder especial. Las condiciones estipuladas para el matrimonio son válidas si no se oponen á la naturaleza y á las leyes de la sociedad y de la moralidad. Es prohibido entre parientes de consanguinidad, en línea recta de ascendientes ó descendientes, sin limite ó distinción alguna entre legítimos ó ilegítimos; entre parientes de afinidad en la misma línea de ascendientes y descendientes; entre hermanos y hermanas, ya sean legítimos ó ilegítimos; la parte adoptiva con la adoptante; y ninguna de estas con el consorte que ha enviudado; la persona casada mientras vive su consorte; al que haya recibido las órdenes mayores sacerdotales; á los que hayan profesado en alguna orden monástica haciendo votos solemnes de castidad; á la persona que haya matado á uno de los consortes, ó haya sido cómplice del consorte sobreviviente en la perpetración de tal crimen; la persona impotente; la persona insana y la que carece de capacidad mental. Además de los casos ya mencionados, la iglesia católica ha ordenado impedimentos, por los cuales deberá obtenerse de ella la dispensa correspondiente; pero la ley civil nada tiene que ver con tales impedimentos: el tutor ó curador y sus hijos no pueden casarse con la pupila antes que las cuentas de aquél hayan sido rendidas y liquidadas. Los menores de edad deberán obtener el consentimiento de sus padres, ó á lo ménos del padre; si éste ha muerto, y la madre estuviere en ejercicio de la "patria potestad," entónces deberá obtenerse el consentimiento de ésta; y si ambos padres han muerto, entónces el del ascendiente mas cercano, sea materno ó paterno, y á falta de estos, deberá obtenerse el de un consejo de familia. Este consentimiento solo podrá rehusarse por causas muy graves, que son: 1.º, la existencia de un obstáculo legal; 2.º, enfermedad contagiosa; 3.º, conducta desordenada ó inmoral; 4.º, algun vicio habitual; 5.º, ofensas graves contra los padres, por la parte que desea casarse con la persona de menor edad; 6.º, falta de recursos para la subsistencia; 7.º, diferencia grande de clase y condición social; 8.º, haber sido sentenciado á pena degradante; 9.º, cualquiera otra causa para abrigar una creencia bien fundada de que la unión parará en infelicidad. Las hijas menores de edad que se casaren sin el consentimiento de sus padres pierden su derecho de dote. El matrimonio en el Perú se celebra segun las formalidades establecidas por la iglesia en el concilio de Trento. Un matrimonio contraído fuera del territorio peruano, y de acuerdo con las leyes del país donde se efectuó, se reputa válido para los efectos civiles, con tal que no sea entre personas que el código civil declara incapaces. El hombre ó mujer natural del Perú que se casó en país extranjero, debe, en el término de tres meses desde su regreso al Perú, archivar su certificado de matrimonio en la oficina del archivero del lugar donde la parte estuviere domiciliada; si hubieren trascurrido tres meses sin cumplir con lo dispuesto por esta cláusula, se suspenderán los efectos civiles del matrimonio hasta que se haya cumplido con los requisitos de la ley.

Nulidad del matrimonio.—El matrimonio entre personas que no pudieren absolutamente contraerlo, es nulo; el casamiento celebrado por la fuerza ó maltrato, es tambien nulo; un error respecto á la persona ó condición sustancial del consorte anula el matrimonio. La nulificación del matrimonio puede pedirse por los consortes mismos, por sus ascendientes, por el consejo de familia, y por otras personas que tuvieran verdadero interés en el asunto. Fuerza ó error no lo puede alegar sino el consorte que sufrió por ello; y solamente en el término de 30 dias después de haber obtenido libertad perfecta ó de haber descubierto el error. La nulificación por impotencia solo puede pedirse por el otro consorte. Después de vivir seis meses juntos no podrá instituirse un juicio por impotencia. La impotencia, la insanidad ó incapacidad mental que sobreviniere á uno de los consortes no disuelve el casamiento. Un matrimonio declarado nulo produce efectos civiles respecto á los consortes y la prole, si aquél hubiere sido contraído de buena fé. Si se hubiere contraído

de mala fé por parte de uno de los consortes, el matrimonio no tendrá efectos civiles para este consorte; pero si los tendrá en favor del otro y de los hijos que se tuvieron durante la unión nulificada. La nulidad del matrimonio no perjudicará los derechos de un tercero que haya de buena fé celebrado un contrato con los consortes.

**Deberes y obligaciones.**—Los casados asumen la obligación de criar, mantener y educar la prole. Se deben el uno al otro fidelidad, apoyo y asistencia. El marido debe proteger á su esposa, y esta debe obedecer á su marido. La esposa está obligada á vivir con su marido, y á seguirle á donde él crea conveniente residir. El marido está obligado á tener á su esposa en su casa, y á proporcionarle todo lo necesario para la vida, según sus medios y posición. La esposa no podrá comparecer en los tribunales, sin el consentimiento de su marido; pero no necesita este consentimiento cuando es acusada en una causa criminal. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal. Los bienes parafernales de la esposa no se incluyen en la administración. Estos permanecen con ella. La esposa no puede dar, vender, hipotecar, ni adquirir título sin la intervención del marido ó su consentimiento dado por escrito. Puede ella, sin embargo, hacer testamento sin la autorización del marido, y puede también heredar. La esposa que no está autorizada por su marido, podrá serlo por el tribunal, cuando este juzgue que hay causa justa y suficiente para ello; pero se deberá conceder al marido un tiempo razonable para hacer sus alegatos, etc. La esposa no es responsable por las deudas del marido, bajo ninguna circunstancia. Si ella se hubiere comprometido juntamente con su esposo, ó sola con el consentimiento de éste ó del tribunal, será responsable solamente por aquella parte que se usó en su propio beneficio; en esto no se incluye lo que se usó para el sostenimiento, que el esposo está en el deber de dar á su esposa.

En el Perú, el divorcio es la separación de los consortes, pero el matrimonio subsiste. Son causas de divorcio: Adulterio por parte de la esposa; concubinato ó incontinencia pública por parte del esposo; maltrato; el atentado de uno de los consortes contra la vida del otro; un odio mortal de alguno de ellos manifestado en continuas riñas ó en violencias graves y repetidas; los vicios incorregibles del juego, borrachera, disipación ó prodigalidad; el negarse el marido á mantener á su mujer; el negarse á seguir á su marido sin haber para ello causas graves; el abandono por ella del hogar común, ó su obstinada negativa á cumplir con las obligaciones conyugales; la ausencia sin causa justa por más de cinco años; locura permanente ó furor que haga peligrosa la cohabitación; enfermedad crónica contagiosa; la condena de uno de los consortes á pena degradante. El divorcio fundado en el adulterio de la esposa no puede instituirse si el esposo hubiere sido consentidor de él, ó vivido con ella despues que se apercibió del adulterio. En causas de divorcio y en otras que se relacionan con el estado matrimonial, es el juzgado eclesiástico quien conoce en ellas. Durante los procedimientos de un juicio por divorcio, los hijos quedarán bajo la custodia del padre, á no ser que el tribunal crea justificable ponerlos al cuidado de la madre, ó de un curador provisional. Los padres continúan obligados á contribuir para el sostenimiento. A una madre honrada no se le puede rehusar el privilegio de tener á su cargo á sus hijas si no fué ella quien dió motivo á la causa del divorcio. Bajo todas circunstancias la esposa tiene el derecho de tener con ella á todos sus hijos hasta la edad de tres años. El tribunal puede, á petición del marido, designar una casa donde viva la esposa mientras esté pendiente el juicio de divorcio. Ella tiene derecho á que el marido la sostenga ínter tanto, así como á que se le suministren los fondos con que cubrir costas del juicio. En ambos casos el juez determinará la suma. La mujer puede pedir que el marido dé fianza por la conservación de los bienes de ella, por su parte de los gananciales durante el matrimonio, y por todo lo que deberá él devolver, ó entregar en el caso de decretarse la nulidad ó el divorcio. Una vez decretado el divorcio cesan todas las obligaciones conyugales entre las partes respecto á cohabitación y alimentos, y la sociedad queda disuelta respecto á bienes. Los consortes resuman sus derechos civiles por separado. Los hijos se pondrán á cargo de otra cosa. Si el divorcio, á no ser que el tribunal, por buenas razones, decreta otra cosa. Si el divorcio hubiere resultado de la mala conducta del marido, podrá el juzgado decretar que pase á la esposa alimentos según sus recursos, pero nunca deberán exceder de una cuarta parte de su renta. Esto tiene la misma aplicación en favor del marido si ella es rica y él es pobre. Todos los efectos del divorcio cesan, si las partes se reconcillaren.

Los hijos legítimos, por regla general, son los que han nacido del matrimonio durante la vida matrimonial de un hombre y de una mujer. Todos los hijos nacidos ó concebidos durante el matrimonio tienen al esposo por su padre.

Hay, sin embargo, excepciones á esta regla. El padre podrá negar la paternidad en los siguientes casos: Nacimiento de la criatura ántes de completarse 183 días desde la fecha del matrimonio; ausencia ó enfermedad del marido ó alguna otra causa que hizo imposible la generación durante los primeros 123 días de los 305 que precedieron al día del nacimiento de la criatura; la separación judicial de los consortes por más de 305 días ántes del nacimiento de la criatura; ocultación del parto por la esposa. El marido no podrá negar la paternidad á la criatura que su mujer dió á luz fuera de tiempo, si ántes del matrimonio tuvo él conocimiento de su preñez; ni tampoco si firmó ó hizo firmar en su nombre en el registro público el nacimiento de la criatura. Una criatura nacida fuera de matrimonio, siendo el padre soltero, puede ser reconocida por él como su hijo ó hija natural; si se casare él despues con la madre, la prole quedará *ipso facto* legitimada, y en el goce de todos los derechos civiles que tienen los hijos legítimos. Una criatura adulterina, dada á luz por una mujer casada, no obtiene de la madre los derechos que los hijos ilegítimos tienen de sus madres por lo general. Los descendientes de un hijo natural que haya muerto ántes del casamiento de sus padres, se reputan como descendientes de un hijo legítimo.

La ley reconoce un consejo de familia que vele sobre la persona é intereses de un menor de edad, cuyos padres han muerto. Aún durante la vida del padre ó de la madre, puede haber un consejo de familia; este se compone de los abuelos, hermanos y hermanas, tíos y tías del menor, y también la madre si viviere, pero sin tener la administración de los bienes del menor, la cual podría ella haber perdido por razón de un segundo matrimonio ó de alguna otra causa.

Oficina de registro. Hay una en cada distrito para el registro de nacimientos, casamientos y defunciones.

En cuanto á testamentos, son de interés especial para los extranjeros las siguientes provisiones: El extranjero que dispone por última voluntad de los bienes que posee en el Perú, debe hacer su testamento según las formalidades prescritas por el código civil; el extranjero que testa bienes que posee fuera del Perú puede ceñirse á las leyes del lugar donde están aquellos, ó á las del país de su nacimiento; á un extranjero que tenga en el Perú un establecimiento mercantil para hacer negocios por mayor se le permite disponer de su negocio según las leyes del país donde nació. Pero estas dos últimas cláusulas no tienen efecto si el extranjero tuviere herederos forzosos ó herederos legítimos. El testador puede dejar una quinta parte de sus bienes á quien le plazca; pero no podrá hacerlo si tiene hijos naturales ó ilegítimos, ó descendientes que dependan de él. En este último caso, solo podrá disponer de la sexta parte de un quinto de la propiedad. El resto va á los hijos naturales ó ilegítimos. El testador puede nombrar á su hijo natural como su heredero universal, aunque tenga ascendientes legítimos. Los siguientes no pueden ser nombrados herederos: manos muertas, exceptuando hospitales y establecimientos nacionales de beneficencia y educación; el confesor del testador; religiosos profesos de ambos sexos; médicos, cirujanos y farmacéuticos que hayan atendido al testador en su última enfermedad, á no ser que sean parientes suyos por consanguinidad dentro del cuarto grado; el notario por ante quien se otorgó el testamento, la esposa de éste, sus padres, hijos, nietos, suegros ó suegras, yernos ó nueras.

El nombramiento de un heredero forzado deberá hacerse libremente y sin restricciones; el testador no tiene autoridad para imponer condiciones excepto con respecto á la porción de bienes de que puede disponer como mejor le plazca. Un heredero nombrado como tal por equivocación, como por ejemplo, que se le hubieren legado bienes tomándole erróneamente por pariente, puede ser anulado. Un marido no podrá imponer en su testamento la condición de que su esposa no se case otra vez; pero sí podrá prohibirle que se case con una persona cuyo nombre esté expresado en el testamento. Cuarta conyugal: Una viuda que no tenga bienes propios, heredará una cuarta parte de los bienes de su marido, ya sea que éste haya testado ó no. El viudo tiene el mismo derecho respecto á la propiedad de su esposa, si, aparte de no tener recursos para vivir, estuviere tullido, habitualmente enfermo, ó pasare de 60 años de edad. La cuarta conyugal se deduce despues de haber separado lo suficiente para pagar las deudas de la testamentaria y una quinta parte más. Si hubiese hijos ó descendientes legítimos, la cuarta conyugal no podrá exceder en ningún caso de \$3,000, ni podrá ser mayor que la parte que corresponde á cada uno de los herederos. Esta misma regla subsiste cuando la esposa muera sin dejar sucesión legítima, pero dejando hijos ó descendientes con derecho á toda la herencia. La cuarta conyugal subsiste aún cuando él ó la consorte que ha enviudado pueda vivir de su trabajo personal, ó si hubiese adquirido bienes

después. No hay cuarta conyugal si los legados ó las ganancias, ó la suma total de estas dos, fuesen iguales á la cuarta. No le corresponde cuarta conyugal á quien se casó *in articulo mortis*; el viudo ó viuda que llevase vida escandalosa pierde su derecho á la cuarta conyugal; el consorte que dió causa para un divorcio no tiene derecho á la cuarta conyugal. El marido administra los bienes unidos de la sociedad. Los bienes que el marido hubiere traído al matrimonio son suyos exclusivamente, como tambien lo serán los que mas tarde llegare á poseer por herencia, donativo ó cualquier otro título gratuito; así mismo será suyo todo lo que adquiriese por compra ó canje con los fondos que procedan de los bienes que ántes poseía. Lo siguiente pertenece exclusivamente á la esposa: Su dote; 13 monedas que el marido da á la esposa como prenda del acto de matrimonio; sus parafernales; lo que hubiere adquirido ella por herencia, donativo ó otro título gratuito después de haberse constituido el dote; lo que hubiese adquirido por compra ó canje con los bienes que poseía ántes. Las rentas y el producto de los bienes traídos al matrimonio por ámbos consortes son de propiedad comun, y así mismo todo lo que cada consorte adquiere por medio de su trabajo, industria, profesión, ó desvelo de cualquiera clase. Los parafernales de la esposa consisten en los efectos que trae al matrimonio y que no están comprendidos en el dote. Bienes comunes son los que quedan después de deducir y separar los bienes de cada consorte y las deudas. La esposa pierde su parte en la propiedad comun por el tiempo que ella abandonare la casa de su esposo y viviese aparte, como tambien si llevara una vida libertina. Bajo la ley de propiedad comun le pertenece la mitad á cada consorte; pero esta division se hace después de la muerte de uno de ellos ó tambien en caso de divorcio, en el cual haya decretado el juzgado que cada parte tome una mitad.

**Letras de Cambio.** Una letra de cambio debe expresar en sí misma el nombre de quien la debe pagar, ó el nombre de la persona ó personas á cuyo cargo se haya girado, el lugar y el tiempo en que deba pagarse, el nombre de la persona á favor de quien se ha girado, la suma que se deba pagar, ó cosa que se deba entregar, la causa del giro, la fecha y tambien la firma del que la gira. La persona á cuyo cargo se ha girado una letra está obligada á pagarla á su presentación si fuere á la vista, ó aceptarla para su pago cuando el plazo se venza. Si la letra no mencionare fecha para el pago, entónces está entendido que se pagará á la vista. La persona á cuyo cargo se hubiere girado una letra, no podrá retenerla sin haberla pagado; si la retuviere por tres dias, entónces se entenderá que la ha aceptado, y estará siempre obligado á restituirla. La aceptación de una libranza deberá ser sin condiciones; de lo contrario, se hará saber que no se acepta; si se aceptare por ménos de la suma que ella expresa, se deberá protestar por el resto. Una vez aceptada una libranza el aceptador está obligado á pagarla aunque no tuviese fondos del girador. Aquél tiene el derecho de exigir que el portador de ella identifique su persona. Si una libranza ya aceptada no se paga á su vencimiento, entónces tanto el girador como el aceptador son responsables por el pago. Una persona que deje de pagar una libranza, teniendo fondos del girador, es responsable por intereses, costas, y daños y perjuicios. Los endosadores no son responsables, si la libranza protestada ó no pagada no ha sido presentada á ellos, en ménos de dos meses, además del tiempo requerido para el tránsito, desde la fecha de la protesta ó del vencimiento en que la libranza aceptada debía haber sido pagada. Si el portador de una libranza no se presenta á cobrarla cuando esté vencida, los endosadores quedan, por este hecho, libres de toda responsabilidad, quedando á aquél la acción de reclamar al girador y al aceptador. La responsabilidad del girador de una libranza cesa, si prueba que al tiempo del vencimiento de ésta tenía él los fondos necesarios para el pago en manos del aceptador. Las letras de cambio entre comerciantes están principalmente sujetas á las prescripciones del código de comercio, que es el código español con algunas modificaciones. El código comercial del Perú reconoce cinco clases de quiebras, á saber: Suspensión de pagos; insolvencia fortuita; insolvencia culpable; insolvencia fraudulenta; y fuga. La primera y la segunda clases no necesitan definición; insolvencia culpable es aquella que proviene de las siguientes causas: gastos excesivos, juegos de azar, apuestas, compras y ventas simuladas ó otras especulaciones cuyo resultado depende del mero azar; revender con pérdida, ó á ménos del precio corriente las mercancías compradas á crédito, dentro de los seis meses que preceden á la quiebra, sin haberse hecho el pago de ellas; si apareciere que en el período entre el último inventario y la quiebra, hubo un tiempo en que el quebrado debía el doble del valor de las existencias líquidas que tenía; y otras causas. En la quinta clase están incluidos todos los casos de fraude ó tentativas para defraudar á los acreedores; es muy larga la lista de los casos. Las quiebras de los corredores

se reputan siempre como fraudulentas. Los cómplices de un quebrado fraudulento, además de las penas á que se hubieren hecho acreedores bajo el código penal, serán condenados á perder todo el derecho que posean á las existencias, á restaurar á la masa de existencias la propiedad, derechos ó acciones en la substracción de los cuales descansa su complicidad; ó á la pena de pagar el doble de la propiedad sustraída aunque el fraude no se hubiese efectuado, yendo la mitad de la suma á la tesorería, y la otra á añadirse á las existencias. Estas reglas se aplican tambien á los cómplices de los quebrados que se han fugado ó escondido; los que meramente ayudaron á un quebrado á escaparse, no son cómplices de la fuga, ni tampoco incurren en la responsabilidad civil; pero si se hacen acreedores á las penas que las leyes imponen á las personas que á sabiendas favorecen la fuga de criminales. Nadie que no sea comerciante puede ser declarado en estado de quiebra. Todos los trasposos hechos por comerciantes á sus acreedores se tienen como quiebras y están sujetos á lo que prescribe el código de comercio. A los quebrados de la primera y de la segunda clase se les permitirá continuar dedicados al comercio, siempre que hayan hecho constar que han llevado á debido efecto sus compromisos con sus acreedores; ó si no hubo arreglo, de haber pagado sus deudas. Para la administración de justicia en asuntos comerciales, hay los tribunales siguientes: en primera instancia, el tribunal de comercio y las diputaciones territoriales en sus respectivos distritos los tribunales de alzada en segunda y tercera instancia, y la corte nacional suprema. Ninguna demanda podrá entablarse por escrito, en actos comerciales, sin haber sido precedida por un acto de conciliación. Este acto tiene lugar ante el tribunal de comercio en Lima, y las diputaciones comerciales respectivas en los otros distritos judiciales. Todo juicio por reclamo que no exceda de \$300 es verbal y no admite apelación. En reclamos que no excedan de \$1,000 de valor, se observan los mismos procedimientos que para sumas mas pequeñas bajo el código civil de procedimientos.

La comisión, á quien fué confiada la codificación de las leyes de Chile, consultó, tanto los códigos antiguos como los modernos, y al aplicarlos, no dejó de tomar en cuenta las circunstancias peculiares del país. Todo aquello que se halló útil y adecuado á Chile en las leyes de otras naciones, fué adoptado; pero en lo principal el Código Español de las Partidas y el Código civil francés fueron los fanales que la comisión tuvo siempre á la vista, y en aquello en que se diferenciaban, se escogió lo mas conveniente para Chile. El nuevo código hizo desaparecer una gran porción de las dificultades que anteriormente embarazaban la administración de justicia en asuntos civiles; ha disminuido los litigios, y ha tendido á dar mayor prestigio al poder judicial poniendo de manifiesto que sus decisiones están en estricta conformidad con los preceptos legales. Los siguientes son extractos del código:

Chilenos son los que la constitución declara como tales; todos los demás son extranjeros. La ley no reconoce diferencia entre chilenos y extranjeros, con respecto á la adquisición y goce de los derechos civiles. El extranjero puede ser domiciliado ó transeunte. El domiciliado es el extranjero que se halla en el país y se ha hecho registrar *cum animo manendi*. El transeunte es el morador por corto tiempo, sin ánimo de residir permanentemente en el país. El lugar donde un hombre tiene su residencia permanente, ó ejerce habitualmente su profesión, determina el lugar de su domicilio civil. Una mujer casada que no está divorciada, sigue el domicilio del marido, mientras este resida en Chile; los menores de edad que están bajo la autoridad paternal siguen el domicilio del padre. La ley reputa la existencia de una criatura desde el momento de su nacimiento; una criatura que muere ántes de salir del cuerpo de la madre se considera como que no tuvo existencia. Sin embargo, la ley protege á la criatura desde ántes de nacer, y todo castigo que deba imponerse á la madre, y que pudiera poner en peligro la vida de la criatura por nacer, se deja para después del parto. Una persona que ha desaparecido sin saberse su paradero, después de que se hayan hecho todos los esfuerzos posibles para averiguarlo, se presume, despues de cuatro años, que ha muerto. Sus bienes, si tuviere algunos, se distribuyen entre los herederos que tenía al tiempo de su desaparición, y la viuda puede volverse á casar. Pero si alguna vez reapareciere puede pedir la rescisión del decreto que le declaró muerto; la

propiedad que aún existiera en manos de los herederos deberá devolverse y el segundo matrimonio de su esposa quedará nulo y sin valor. Una persona que hace votos monásticos se impone á sí misma la muerte civil; pero si los votos se hicieron nulos por un edicto papal, entonces la persona recobrará sus derechos civiles; pero no podrá recobrar la propiedad que poseía antes de la muerte civil.

Los esponsales ó promesa de matrimonio son ante la ley asuntos privados que se dejan por completo al honor individual ó á la conciencia, y no tienen efecto alguno en la ley civil. Tal promesa no se toma como causa justificante para exigir la solemnización del matrimonio ó la indemnización de daños; con todo, puede exigirse la restitución de presentes; y en caso de seducción, que la ley mira como un crimen, el contrato de esponsales deberá admitirse como circunstancia agravante.

El matrimonio, en Chile, es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer, de hecho, indisolublemente y durante toda la vida natural se unen para vivir juntos, procrear y ayudarse mutuamente. La ley civil reconocía anteriormente, como impedimentos para el matrimonio los mismos que la iglesia católica romana reconocía como tales; y la decisión se dejaba, por lo tanto, á la autoridad eclesiástica. Pero todo esto se ha cambiado por las últimas prescripciones de la ley, que declaran al matrimonio civil ser el único legítimo; la autoridad eclesiástica no tiene ya jurisdicción alguna en aquellas materias reconocidas por el gobierno civil ó los tribunales civiles. El casamiento entre personas emparentadas por afinidad en cualquier grado en línea recta, no tendrá efectos civiles. Los menores de edad no podrán casarse sin el consentimiento de sus padres ó tutores. Una persona es menor de edad hasta que cumple veinte y cinco años. Las personas de más de veinte y un años de edad podrán exigir ante el juzgado competente que se expongan las razones por qué se niega el consentimiento. Un tutor que niega su consentimiento deberá dar las razones que tuviere para ello. Las siguientes justifican su proceder. Primera, la existencia de un impedimento legal. Segunda, falta de cumplimiento de alguna de las disposiciones legales respecto á segundas nupcias; Tercera, peligro grave á la salud del menor, ó de la prole que nazca de la unión. Cuarta, vida libertina, pasión inmoderada por el juego, ebriedad habitual de la persona con quien la menor de edad quiere casarse; el hecho de haber sido tal persona sentenciada á una pena degradante tal como la picota, cepo ó prisión por cuatro años con cadena al pié; Sexta, si ninguna de las partes poseyere medios de subsistencia. La persona menor de edad que se casare sin haber obtenido de antemano el consentimiento necesario, puede ser desheredada. Tal persona pierde también otros derechos. El curador de una mujer de ménos de veinte y un años de edad no puede casarse con ella hasta que haya rendido cuentas de los bienes, y hasta que esas cuentas hubieren sido aprobadas judicialmente. Sus descendientes lineales están igualmente prohibidos de contraer matrimonio con el pupilo ó pupila, hasta que sus cuentas de la testamentaria hubieren sido arregladas. Un matrimonio contraído en país extranjero de conformidad con las leyes de aquel país, ó de las leyes chilenas, tendrá en Chile el mismo efecto civil que si se hubiera celebrado en territorio chileno. Con todo, si un chileno ó una chilena contrae matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algun modo á las leyes chilenas, la contravención tendrá en Chile el mismo efecto civil como si se hubiera cometido en Chile. Un matrimonio disuelto en un país extranjero, cuadrando con las leyes de aquel país, pero que no podía haber sido disuelto por la ley chilena, no habilita á ninguna de las partes para casarse en Chile, mientras viva el otro consorte. Un matrimonio que según las leyes del país donde se celebró puede ser disuelto allí, no podrá serlo en Chile, á no ser en conformidad con las leyes chilenas. Un matrimonio nulo, si se ha celebrado con todas las solemnidades que la ley exige, produce los mismos efectos civiles que uno válido, con respecto al consorte que de buena fé é ignorando el error lo celebró; pero cuando faltare la buena fé en ámbos consortes, entonces no tendrá efectos civiles. El matrimonio se disuelve solo por la muerte de uno de los consortes. El marido debe protección á su esposa, y la esposa obediencia al marido. El marido tiene completa autoridad sobre la persona y bienes de la esposa, y tiene el derecho de obligarla á que viva con él, y que le siga á donde quiera que él resida. Este derecho cesa si el ejercicio de él pone en peligro inminente la salud de la esposa. Ella tiene derecho de ser recibida en el hogar de su marido, de ser alimentada por él lo mejor que le permitan sus recursos; y ella está obligada á sustentarlo si él no tuviese recursos. Hay una sociedad conyugal entre el esposo y la esposa, con respecto á bienes. Los que se casen en un país extranjero y vinieren á domiciliarse en Chile, se les verá como separados con respecto á bienes, con tal que, de conformidad con las

leyes bajo las cuales se casaron, no hubiere sociedad de bienes entre ellos. La esposa no puede comparecer ante un tribunal por sí misma, ni por medio de representante, sin el consentimiento expreso de su marido, excepto en el caso de ser citada por la policía, ó como acusada en una causa criminal, ó como demandante ó demandada en una causa entre ella y su marido. La esposa no puede ni hacer ni deshacer ningún contrato sin el consentimiento expreso y por escrito de su marido; no puede perdonar una deuda, aceptar ó rehusar un presente, heredar ó legar, ni adquirir título, vender, hipotecar ó empeñar nada. El consentimiento del marido debe darse por sentado en algunos casos. Ella puede otorgar su testamento sin el consentimiento del marido; pero no tendrá efecto sino hasta después de su muerte. Una autorización general ó especial dada por el marido puede ser revocada por este á su albedrío. El puede ratificar actos de su mujer que esta hizo sin su anuencia. La ratificación puede ser meramente tácita. El consentimiento que el marido niega sin razón justa, puede ser concedido por el tribunal respectivo que también puede concederlo en ausencia de aquél. Ni la esposa ni el marido, ni ámbos juntos pueden vender ó hipotecar los bienes de la esposa, excepto en los casos y con las formalidades prescritas por la ley con respecto á sociedades conyugales. Deberá nombrarse curador al marido menor de veinte y un años de edad, para que maneje sus bienes. Hay algunas excepciones ó modificaciones á las reglas ante-dichas, por las siguientes causas: 1.º Cuando la esposa ejerce alguna profesión, industria ú oficio. 2.º Separación de bienes. 3.º Divorcio perpétuo. Este último punto es el mas importante y pide alguna elucidación. No hay divorcio completo ó disolución del lazo matrimonial; puede haber separación por toda la vida. El juicio de divorcio pertenece á los tribunales civiles. Los efectos civiles del divorcio (esto es, lo que concierne á los bienes de los consortes, su libertad personal, la crianza y educación de sus hijos) están exclusivamente sujetos á las leyes y tribunales civiles. La residencia, el sustento y las costas que el marido debe sufragar por la esposa, mientras estuviere pendiente la causa de divorcio, se regularán y decretarán por el tribunal civil. Si la esposa hubiere cometido adulterio dando así motivo de divorcio, perderá todo derecho á su parte en los bienes comunes; y el marido continuará teniendo la administración y el usufructo de los bienes personales de ella, excepto de la parte que ella misma administrare separada de la sociedad conyugal, y de aquella que obtuviere después de decretado el divorcio. El marido que dió motivo para el divorcio está obligado á dar á su esposa un mantenimiento adecuado y decente; siendo el tribunal quien fijará la cantidad. Si la mujer tuviese bienes, y su esposo fuere pobre, estará ella obligada á mantenerle, aunque sea él quien dió causa para el divorcio; el juzgado al fijar la suma tomará en cuenta la conducta del marido. En esta materia de bienes la ley dá al tribunal mucha latitud. Si las partes llegaran á reconciliarse, la corte restituirá las cosas al mismo orden que tenían ántes de que se planteara la demanda por divorcio. Los hijos pueden haber sido concebidos en el matrimonio y nacidos durante la existencia de éste, ó después de la muerte del padre; estos son legítimos ó hijos de matrimonio; ó pueden ser legitimados después por un matrimonio subsiguiente á la concepción: el casamiento putativo no es suficiente por sí para legitimar los hijos que fueron concebidos ántes. Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser legitimados por el casamiento subsiguiente de los padres, aunque uno de estos ignorase, al tiempo de la concepción, que la otra parte era casada; ó aún cuando uno de los padres que al tiempo de la concepción era casado, creyera entonces de buena fé que no existía el casamiento anterior. Un marido puede protestar contra la legitimidad de una criatura nacida ántes de expirar 180 días, contados desde la fecha del matrimonio, probando que no pudo haber tenido acceso á la madre durante todo el tiempo en que podía presumirse la concepción, de acuerdo con las reglas legales. Pero no puede negarse á reconocer la prole si al tiempo de efectuarse el matrimonio tenía el consentimiento de la preñez de la madre. Los hijos naturales son de hecho legitimados por el casamiento del padre con la madre. A los hijos legítimos que no obtuvieren el reconocimiento espontáneo del padre ó de la madre, no se les concede otro derecho que el de pedir el sustento, y á fin de obtener esto, no se les permite alegar, sino que deberán obtener la confesión del padre. El código francés y otros son todavía mas severos que esto, pues prohíben hasta la investigación respecto á la paternidad. Un hijo natural, es decir, un hijo nacido de padres no casados, puede ser reconocido por el padre ó por la madre; pero este reconocimiento deberá ser libre y espontáneo de parte de él ó de ella, y deberá efectuarse ya sea por escritura pública, ó en la última voluntad ó testamento; la parte que hiciere tal reconocimiento no puede ser obligada á decir quien fué la otra. El hijo natural tiene derecho al sustento, cuidado y educación de parte del padre que hizo el reconocimiento.

Se deben alimentos al consorte; á los descendientes legítimos; á los hijos naturales y á su posteridad legítima; á los padres naturales; á los hijos ilegítimos; á la madre ilegítima; á los hermanos y hermanas legítimos; á la persona que haya hecho un donativo de valor si este último nunca se rescindió ó revocó; al ex-religioso, que habiendo salido del claustro, no se le han restituido los bienes que por motivo de su muerte civil fueron á parar á otras manos, y á no haber sido por su profesión religiosa, lo habrían pertenecido.

La última voluntad y testamento otorgado en país extranjero. La última voluntad, expresada en un país extranjero, es válida en Chile, si en lo relativo á las solemnidades, se hace constar que está otorgado conforme á las leyes de aquel país, estableciéndose además la autenticidad del documento en la forma ordinaria. El testamento hecho en un país extranjero será válido en Chile, si concurren los siguientes requisitos: 1.º. Nadie sino un chileno, ó extranjero domiciliado en Chile, puede hacer tal testamento. Este testamento solo puede ser legalizado por un ministro plenipotenciario, encargado de negocios, secretario de la legación debidamente nombrado por el presidente de la república, ó un cónsul que tenga sus letras patentes expedidas por el mismo supremo magistrado; pero nó por un vice-cónsul. Deberá hacerse mención especial del empleo y del nombramiento ó cargo. En todos los demás respectos deberán observarse las formalidades que se observan en Chile al expresar la última voluntad, ó otorgar un testamento. El documento deberá llevar el sello de la legación, ó consulado; cuando no esté legalizado por el jefe de la legación deberá llevar su *visto bueno*; al pié, si fuese un testamento abierto, y en la cubierta, si fuese cerrado; un testamento abierto deberá llevar la rúbrica del funcionario por ante quien se otorgó, al principio y al fin de cada página; el jefe de la legación deberá remitir inmediatamente, una copia del testamento abierto, ó de la cubierta del sellado, al ministro de relaciones exteriores de Chile, quien después de autenticar la firma del jefe de la legación lo remitirá al juez del último lugar de domicilio del finado, en Chile, á fin de que tal documento sea registrado en la oficina de un notario de dicho domicilio. Si el domicilio del testador fuese desconocido en Chile, entónces el ministro de relaciones exteriores se lo remitirá al juez de Santiago, á fin de ser protocolado en la oficina de algun notario. Pensiones obligatorias son aquellas que el testador está obligado á hacer por la ley, y que se efectúan aunque él dejare de señalarlas en su última voluntad; y son como sigue: la alimentación que corresponde por ley á ciertas personas; la porción conyugal; legítimas ó porciones que por ley corresponden á ciertas personas; la cuarta de preferencia en la sucesión de los descendientes legítimos. La pensión que el finado estaba obligado por la ley á pagar á ciertas personas es un gravámen para toda la testamentaria, á no ser que el testador haya dejado esta obligación á uno de los herederos. Los hijos ilegítimos reconocidos como tales en el testamento, pueden reclamar á los herederos el socorro que el testador hubiera estado obligado á darles durante la vida, pero sin efecto retroactivo. Esto deberá entenderse así, á ménos que el testador formalmente reconozca al hijo ilegítimo ó hija ilegítima, con la intención de darle los derechos de hijo ó hija natural. La porción conyugal es la parte del patrimonio de una persona finada, que la ley señala al consorte que sobreviviere para su propio sustento. La suma es la cuarta parte de los bienes en todas las órdenes de sucesión, excepto en la de los descendientes legítimos. Si hubiere tales descendientes, se cuenta al viudo ó viuda entre los hijos legítimos y recibe una parte completa como porción conyugal. Los siguientes herederos son legitimarios: 1.º, los hijos legítimos, ya sea personalmente, ó representados por sus descendientes legítimos; 2.º, los ascendientes legítimos; 3.º, los hijos ó hijas naturales, personalmente ó representados por sus descendientes legítimos; 4.º, los padres naturales. Los legitimarios concurren y son excluidos y representados segun el orden y las reglas de la sucesión *abintestato*. La mitad de los bienes, después de hechas todas las deducciones y adiciones, se dividirá por cabezas ú origen entre los legitimarios respectivos, segun las reglas de la sucesión *abintestato*; lo que tocase á cada uno de aquella división será exactamente su porción legítima. No habiendo descendientes legítimos con derecho de sucesión, la mitad restante es la porción de los bienes de que el finado podía haber dispuesto á su voluntad. Si hubiere descendientes legítimos, todos los bienes se dividirán en cuatro partes iguales, después de haber hecho primero todas las deducciones y adiciones en ley; dos de estas partes ó sea la mitad de la herencia para las legítimas rigurosas, ó porciones que estrictamente les toca á los herederos en ley; otra cuarta parte para las "mejoras" ó legados extraordinarios que el finado tuvo á bien testar en favor de uno ó mas de sus descendientes legítimos, ya fueren legitimarios ó no; y otra cuarta parte de que pudo disponer á su albedrío. Un descendiente no puede ser deshere-

dado sino por las siguientes causas: haber causado una grave ofensa á la persona, honra ó bienes del testador ó testadora ó de su consorte, ó cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos; haber negado auxilio al testador ó testadora hallándose este ó esta en estado de demencia ó destitución; haber hecho uso de fuerza ó fraude para impedir al testador ó testadora expresar su última voluntad ó hacer testamento; haber contraído matrimonio sin el consentimiento del ascendiente ó de un tribunal, estando la parte obligada á obtenerlo; haber cometido un delito por el cual la parte haya sido sentenciada á sufrir una pena degradante, tal como vergüenza pública, ó prisión por cuatro años etc.; ó haber adoptado una vida licenciosa, ó haberse dedicado á negocios infames; á no ser que se probare que el testador descuidó la educación del descendiente desheredado. No se necesitarán pruebas, si la parte desheredada no reclamare su derecho en el término de cuatro años contados desde la fecha en que se abrió la sucesión; ó en el término de cuatro años contados desde el día en que se estableció su inhabilidad para administrar, si es que estaba incapacitado para ello cuando se abrió la sucesión. La parte desheredada tiene derecho, en cualquier caso, á alimentos, á no ser que el daño causado por ella hubiese sido de carácter atroz. (Esta es una ley antigua española pero muy rara vez se ha hecho efectiva; pues los tribunales siempre han hallado medios para desconocer la desheredación).

Albaceas.—Ninguna persona menor de edad, aunque hubiese sido autorizada por un acto especial para manejar sus propios negocios, puede ejercer el cargo de albacea; ninguna mujer casada puede ser albacea, sin el consentimiento expreso de su marido, ó del tribunal, segun fuere el caso; de cualquiera modo que ejerza las funciones, obliga ella únicamente á sus propios bienes. Una viuda que obra como albacea de su marido, cesa de serlo desde el momento en que vuelve á casarse. Una incapacidad que sobrevenga pone fin al albaceazgo. El cargo de albacea no puede delegarse en otra persona, á no ser que el testador expresamente lo autorizó. El albacea es responsable por todo lo que se haga por su autorización. Si hubiese varios albaceas, son responsables de mancomun *et in solidum*, á no ser que el testador ó el juzgado divida sus obligaciones y cada uno se limite al desempeño de las que le hubieren sido señaladas. El testador puede autorizarlos para actuar separadamente, pero por esta autorización no están exonerados de la responsabilidad mancomunada. El testador puede dejar instrucciones confidenciales y secretas al albacea ó heredero, ó á cualquiera otra persona, para invertir en uno ó más objetos lícitos cierta suma, sacada de la porción de los bienes de que él pudiere disponer á su arbitrio, sin exceder de la mitad de tal porción. Este agente se llama "albacea fiduciario" tiene que prestar juramento de que su encargo no es para transferir parte alguna de los bienes á una persona incapacitada por la ley, ni para invertirlos en objetos ilegales.

En materia de contratos la ley previene así: A fin de que una persona pueda contraer una obligación hácia otra, por medio de un acto ó declaración de voluntad, es necesario que la persona sea legalmente capaz y que exprese su consentimiento libremente, y que tal acto reconozca una causa legítima y sea para un fin también legal. Los dementes, los que no han llegado á la edad de la pubertad, y los sordo-mudos que no pueden darse á entender por escrito, son incapaces. Sus actos no producen ni siquiera obligaciones naturales, y no admiten seguridad. Incapaces son también los adultos que están bajo la patria potestad y que no han sido autorizados para obrar por sí mismos; los pródigos que están vedados de administrar sus propios bienes; las mujeres casadas; los religiosos y los que tienen cargos judiciales; pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta; sus actos pueden tener validez en ciertos casos, y en algunos respectos de personas determinadas por la ley. Hay un fin ilegítimo al disponer de cosas que no son objetos de comercio; de derechos ó privilegios que no pueden ser transferidos á otra persona; de cosas entredichadas por decreto judicial, á no ser que el juez autorice el acto ó el acreedor consienta en ello; de cosas que están en litigio, á no ser que el juez que conoce del asunto lo permita.

Una vez bien conocida la intención de un contrato, debe preferirse esa intención al sentido literal de las palabras. Por generales que sean los términos de un contrato deberán aplicarse únicamente al asunto del contrato. El sentido en que una cláusula puede producir algun efecto debe preferirse á aquel en que no produce ninguno. En los casos en que no aparece ninguna voluntad contraria, la interpretación deberá ser la que esté mas en consonancia con la naturaleza del contrato. Las cláusulas del uso comun se presumen aunque no estén expresadas. Hay otras cláusulas que son iguales á las del código colombiano y otros códigos. Cualquiera obligación puede ser anulada